

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

FO

PO

C156.113

R426.13r

Recomendación 01/2013 : implicaciones que tiene hacia la ética judicial la aplicación de una ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación / [esta obra estuvo a cargo del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial ; presentación Ministro en retiro Mariano Azuela Güitrón]. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2014.

xiv, 41 p. ; 18 cm. -- (Opiniones consultativas de asesorías y recomendaciones de la Comisión Nacional de Ética Judicial ; 13)

ISBN 978-607-468-661-6

1. Ética judicial – Comisión Nacional de Ética Judicial – Opiniones consultivas – México 2. Jurisprudencia obligatoria – Incumplimiento – Recomendaciones 3. Derechos humanos – Supremacía constitucional 4. Principio pro persona – Interpretación conforme 5. Principio de no discriminación I. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial II. Azuela Güitrón, Mariano, 1936- III. ser.

Primera edición: mayo de 2014

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Avenida José María Pino Suárez núm. 2

Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc

C.P. 06065, México, D.F.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México

Printed in Mexico

Esta obra estuvo a cargo del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial.

Su edición y diseño estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*R*ecomendación
01/2013

*Implicaciones que tiene hacia
la Ética Judicial la aplicación de
una ejecutoria de la Segunda Sala
de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación*

México, 2014

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Juan N. Silva Meza

Presidente

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Luis María Aguilar Morales

Presidente

Ministro José Fernando Franco González Salas

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministro Sergio A. Valls Hernández

**Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales
y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial**

Ministro en Retiro Mariano Azuela Güitrón

Director General



Contenido

Presentación	VII
Solicitud de recomendación	1
Recomendación 01/2013. Implicaciones que tiene hacia la Ética Judicial la aplicación de una ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	9
Vistos y Resultando.....	11
Considerando.....	34
Resolutivo	39

Presentación

La Recomendación 01/2013 fue declarada improcedente por la Comisión Nacional de Ética Judicial. No obstante, considerando la relevancia de difundir las argumentaciones vertidas al interior de esta Comisión se publica el proyecto de engrose de dicho asunto, en ocasión de la consulta formulada sobre si se llegó a vulnerar la Ética Judicial, por una parte, al decidirse por un Tribunal Colegiado de Circuito desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otra, si esa vulneración se produjo al resolverse por la Segunda Sala del más Alto Tribunal dar vista al Consejo de la Judicatura Federal para el efecto de que si consi-

dera que en el caso podría configurarse alguna causa de responsabilidad administrativa, resuelva conforme a lo que en derecho proceda.

Según se relata, al respecto, en el acta de la sesión del 31 de mayo de 2013, en la cual se resolvió el asunto: “el Ministro Presidente indicó que su análisis trata de dos decisiones jurisdiccionales que debieron agotarse con la vista de la Sala y no dar intervención al Consejo de la Judicatura Federal, pues debieron considerarse las situaciones derivadas de la implementación de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, las cuales conducen a que si algo no congenia con la interpretación tradicional se debe dar vista inmediatamente al Consejo de la Judicatura Federal por notoria ineptitud, siendo además que la resolución en estudio constituyó una opinión fundada, motivada y sin mala fe. El Comisionado Jorge Higuera Corona dijo que inicialmente estaba de acuerdo con el proyecto de la Secretaría (que proponía la competencia de la Comisión para conocer el asunto), en función de la

falta de prudencia y la afectación al decoro indicadas en él, mas en función de las observaciones circuladas por el Ministro Presidente coincide en que para conocer del asunto es preciso hacer un análisis jurídico, lo que lleva a la improcedencia del asunto. El Comisionado Cuéllar Salas dijo que, como principio, cuando se pregunta y se consulta a la Comisión un aspecto ético, la Comisión debe dar una respuesta y no separarse de su objetivo. En este caso se está ante un asunto eminentemente jurídico, sin embargo, por lo que se refiere a la competencia de la Comisión sí puede conocerse sobre la conducta de los magistrados descrita, ya por la forma en la que un juzgador se opone a un superior, ya porque el inferior determinó que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es obligatoria, a pesar de las normas expresas que le ordenan su cumplimiento. Debe también considerarse que, si bien en el ámbito judicial se vive una nueva época con la reforma en materia de derechos humanos, no deberá perderse de vista que las garantías de seguridad jurídica no se han modificado

en la Constitución y deben ser respetadas, situación que además de jurídica es ética. Considero que el proyecto presentado por la Secretaría es adecuado, mas deberá insistirse en afirmar que aborda el tema desde el punto de vista de la Ética Judicial y dejando muy claro que no hay competencia para determinar si estuvo bien o no que la situación descrita en el expediente ocurriera. La Comisionada Guadalupe Quijano Villanueva se manifestó en desacuerdo con el sentido del proyecto, pues la coincidencia ética correspondió a los magistrados cuya conducta se analiza, siendo ellos quienes hicieron un estudio exhaustivo del asunto y no la Sala. Además, si se acepta que la jurisprudencia es una norma general, la reforma en materia de derechos humanos de 2011, implicaría en ciertos supuestos su derogación, siendo que los magistrados actuaron con valor, en el entendido de la presencia de una jerarquía normativa muy definida por nuestro orden legal. El Comisionado Higuera Corona señaló que la posición del Comisionado Cuéllar debe verse considerando que la interpretación realizada en el caso concreto

fue en beneficio del agraviado, resultando que sería diferente fuera un caso de jurisprudencia que dijera que ellos no la aplicaron negligentemente y perjudicaron; lo que llevaría, en ese caso sí, a analizar la responsabilidad ética. La Comisionada Platas Pacheco indicó, en apoyo de lo dicho por el Comisionado Higuera, la relevancia de reflexionar que la ética mira al caso concreto, emite juicios específicos sobre casos particulares, y no es un análisis de abstracciones que vaya más allá de la consulta específica, por lo que a la Comisión no le toca hacer opiniones o juicios sobre conductas no planteadas, sino sólo circunscribirse a la valoración de casos precisos. El Comisionado Cuéllar Salas insistió en que en el asunto hay un caso concreto, lo que debe dar lugar a una opinión de la Comisión que sea aplicable a todos los supuestos identificados con él, especialmente considerando que se están abriendo muchas ventanas en el sistema de derecho en contra de la seguridad jurídica y, si no se atiende la recomendación, se daría un precedente negativo, ya que llevaría a que la jurisprudencia la acate quien así lo estime.

El Ministro Presidente Silva Meza dijo que se está ante cuestiones jurídicas, lo cual hace incompetente a la Comisión para conocer de la recomendación. Debe verse que la interpretación cambió totalmente por lo que tanto la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Colegiado hicieron su trabajo, mas no debe derivarse de ello un reproche, pues eso es lo que permite la reforma constitucional y le corresponderá a la Suprema Corte ir normando los casos que se vayan presentando. La Comisionada Magistrada Quijano Villanueva indicó que la seguridad jurídica de México está basada en la invasión del Estado en muchos de los campos de los derechos humanos y no estamos acostumbrados a ponerles límites. La Comisionada Platas Pacheco expresó que hay dos conceptos fundamentales en esta nueva manera de impartir justicia: el principio pro persona y la interpretación conforme; ambos fueron utilizados en el caso concreto, siendo muy claro que tanto el Tribunal Colegiado como la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hicieron lo mejor que pudieron hacer. El Co-

misionado Cuéllar Salas expresó que estamos en una nueva etapa de la justicia en este país, la cual puede ser confusa si cada juzgador decide de diferente forma y no debe pasar inadvertido que la Corte debe ser quien diga la última palabra, indicando qué preceptos van a prevalecer y dándosele toda la relevancia a sus determinaciones. El Ministro Presidente Silva Meza dijo que la Suprema Corte tiene la gran responsabilidad de generar certeza. La Corte dijo esto es así, el Tribunal hizo su ejercicio y la Corte le dijo es tal, pero de ello no puede derivarse, en este momento del entendimiento de la reforma, un reproche ni ético ni disciplinario, lo que no obsta para afirmar que ante el problema del desbordamiento de la interpretación pro persona habrá que poner límites, los cuales irá construyendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Comisionado Jorge Higuera Corona afirmó, atendiendo a lo discutido, se resuelva sobre la improcedencia de la Recomendación, sugiriendo tomar, para efectos de engrose, la opinión circulada al respecto por el Ministro Presidente Silva Meza. La pro-

puesta del Comisionado Higuera fue aprobada por unanimidad, debiéndose incorporar en el engrose todo lo relevante en función de la Ética Judicial en el caso concreto, si bien sin darle carácter de respuesta a una consulta ética, ya que no procedería tal sin que estuviera vinculada con la cuestión jurisdiccional”.

Ministro en Retiro Mariano Azuela Güitrón

*Secretario Ejecutivo de la
Comisión Nacional de Ética Judicial*



*Solicitud de
recomendación*

COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA JUDICIAL

Secretaría

EXPEDIENTE DE RECOMENDACIÓN
01/2013

PROMOVENTE: Magistrado Ariel Alberto
Rojas Caballero,

TEMA: Implicaciones que tiene hacia la
Ética Judicial la aplicación de una
ejecutoria de la Segunda Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación.

México, Distrito Federal, dieciocho de febrero de dos mil trece. El veinticinco de enero de dos mil trece el Secretario de la Comisión Nacional de Ética Judicial recibió una comunicación, enviada por correo electrónico, suscrita por el Magistrado Ariel Rojas Caballero, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito y Delegado del Instituto en el Estado de Guanajuato, acompañada de un anexo, documentos de cuyo contenido se advierte se hacen planteamientos directos que estima deben ser de conocimiento de la Comisión **“por las implicaciones que tiene hacia la Ética Judicial, particularmente respecto a la independencia y autonomía de los juzgadores federales”**, debiendo ello interpretarse como una solicitud de Recomendación.

Con los documentos referidos en el párrafo anterior, en términos del artículo 24 del Reglamento de la Comisión Nacional de Ética Judicial y considerando que el promovente es un Magistrado de Circuito perteneciente al Poder Judicial de la Federación, integrante del Sistema Nacional de Impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos en términos del artículo 1º, fracción XI del citado cuerpo legal, téngase por admitida como solicitud de Recomendación.

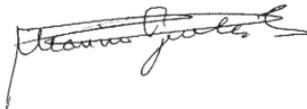
Con fundamento en los artículos 9 y 10, fracción III, del Reglamento de la Comisión Nacional de Ética Judicial el suscrito Director del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Secretario de la Comisión Nacional de Ética Judicial acuerda integrar el expediente de procedimiento de recomendación en términos de los artículos 24, 25 y 26, en relación con los artículos 21, 22 y 23 del mencionado Reglamento, debiéndose tomar nota de su admisión en el libro correspondiente.

Comuníquese de la apertura de este expediente a los miembros de la Comisión Nacional de Ética Judicial acompañándoles copias de la mencionada solicitud y de este acuerdo.

Con oportunidad esta Secretaría hará llegar a los Comisionados el proyecto de pronunciamiento y los elementos de estudio que sirvan como documentos de trabajo para que dichos Comisionados deliberen y decidan.

Notifíquese y cúmplase.

Ministro en retiro Mariano Azuela Güitrón, Director General del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Secretario de la Comisión Nacional de Ética Judicial.



Ejecutoria preocupante. Vista por aplicar el nuevo marco constitucional.

De: **Ariel Alberto Rojas Caballero** [REDACTED]

Enviado: viernes, 25 de enero de 2013 11:58:14 a.m.

Para: **Ministro en Retiro Mariano Azuela Güitrón** [REDACTED] Yesmin Soberanes [REDACTED]

MINISTRO EN RETIRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURISPRUDENCIALES
Y DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA ÉTICA JUDICIAL
P R E S E N T E

Don Mariano:

Le envío un cordial saludo con motivo del año nuevo. Anexo a la presente me permito remitirle una ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte que nos ha generado mucha inquietud y estimo debe ser de su conocimiento por las implicaciones que tiene hacia la Ética Judicial, particularmente respecto a la independencia y autonomía de los juzgadores federales. Para nosotros resulta paradójico que desde el dos mil once, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal con la Comisión y la Corte Interamericanas y personal de la Cancillería nos han capacitado en la reforma constitucional de Derechos Humanos, se nos ha reiterado el nuevo nivel normativo que ahora tienen los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, en la importancia del Control de Convencionalidad, entre otras cosas, para cumplir con las condenas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco contra México, el consecuente deber de desaplicar las normas que estén en contra de este bloque de Derechos Humanos y aunque podría ser discutible jurídicamente la posición de los magistrados que sostuvieron que:

"En esos términos, conforme a los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente Varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como

una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que construye a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de seguridad pública, debe estarse solo a lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes; En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que construye el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles

una protección equivalente a los trabajadores en general; y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.'

Para después aprobar una jurisprudencia suya, materia de la vista que da la Segunda Sala, me parece que se dan razones jurídicas de peso, para estimar que este nuevo marco constitucional supera la jurisprudencia establecida en la Novena Época.

Someto a su consideración la ejecutoria anterior, para que determine lo conducente.

A T E N T A M E N T E

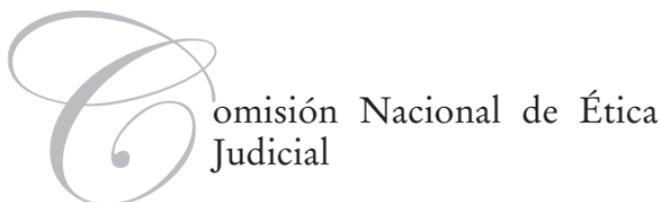
MAGISTRADO ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMOSEXTO
CIRCUITO
DELEGADO EN GUANAJUATO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURISPRUDENCIALES Y DE
PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA ÉTICA JUDICIAL DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



*R*ecomendación
01/2013

*Implicaciones que tiene
hacia la Ética Judicial
la aplicación de una
ejecutoria de la Segunda
Sala de la Suprema
Corte de Justicia de
la Nación*



Secretaría.

EXPEDIENTE DE RECOMEN-
DACIÓN: 01/2013.

PROMOVENTE: Magistrado
Ariel Alberto Rojas Caballero.

TEMA: Implicaciones que tiene
hacia la Ética Judicial la apli-
cación de una ejecutoria de la
Segunda Sala de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación.

México, Distrito Federal, Acuerdo de la Comi-
sión Nacional de Ética Judicial, correspondiente
al treinta y uno de mayo de dos mil trece.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

Primero. Por escrito remitido por correo elec-
trónico el viernes veinticinco de enero de dos mil

trece el Magistrado Ariel Alberto Rojas Caballero, Delegado en Guanajuato del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial se dirigió al Ministro en Retiro Mariano Azuela Güitrón, en su carácter de Director General de ese Instituto, manifestándole lo siguiente:

Le envío un cordial saludo con motivo del año nuevo. Anexo a la presente me permito remitirle una ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte que nos ha generado mucha inquietud y estimo debe ser de su conocimiento por las implicaciones que tiene hacia la Ética Judicial, particularmente respecto a la independencia y autonomía de los juzgadores federales. Para nosotros resulta paradójico que desde el dos mil once, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal con la Comisión y la Corte Interamericanas y personal de la Cancillería nos han capacitado en la reforma constitucional de Derechos Humanos, se nos ha reiterado el nuevo nivel normativo que ahora tienen los Tratados Inter-

nacionales en Materia de Derechos Humanos, en la importancia del Control de Convencionalidad, entre otras cosas, para cumplir con las condenas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco contra México, el consecuente deber de desaplicar las normas que estén en contra de este bloque de Derechos Humanos y aunque podría ser discutible jurídicamente la posición de los magistrados que sostuvieron que: - - - “En esos términos, conforme a los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente Varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer

efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de seguridad pública, debe estarse solo a lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización

aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constrañe el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general; y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.?’ - - Para después aprobar una jurisprudencia suya, materia de la vista queda la Segunda Sala, me parece que se dan razones jurídicas de peso, para estimar que este

nuevo marco constitucional supera la jurisprudencia establecida en la Novena Época.- - -
Someto a su consideración la ejecutoria anterior, para que determine lo conducente.

Segundo. El Director General del Instituto consideró que del contenido del Documento que se le envió, así como de la remisión de la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la expresa petición final de someterla a su consideración “*para que determine lo conducente*”, debía interpretarse que se trataba de una solicitud de recomendación prevista en el artículo 16.3 del Código Nacional Mexicano de Ética Judicial, dándole el trámite correspondiente, tomando en cuenta, además, que en el referido Instituto recae la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Ética Judicial.

Tercero. Del análisis del documento en el que se formula la petición y de la ejecutoria especificada se advierte que el problema medular al que se circunscribió la solicitud de recomendación radicó en determinar si se llegó a vulnerar la Ética Judi-

cial, por una parte, al decidirse por un Tribunal Colegiado de Circuito desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que en relación con las policías o encargados de seguridad pública debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes, en virtud de que a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, debe estarse al contenido relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación del que el Estado mexicano formó parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos; y, por otra, si esa vulneración se produjo al resolverse por la Segunda Sala del más Alto Tribunal dar vista al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 131, fracciones III y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8º, fracción XVI, de la

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para el efecto de que si considera que en el caso podría configurarse alguna causa de responsabilidad administrativa, resuelva conforme a lo que en derecho proceda.

Sobre el particular debe precisarse que del estudio de la ejecutoria, la vista que se ordenó dar al Consejo de la Judicatura se sustentó en las siguientes consideraciones:

Conviene puntualizar que no obstante lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el cual prevé que **‘La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.’**; el Tribunal Colegiado del conocimiento para poder conceder el

amparo al quejoso desaplicó la jurisprudencia 2a./J. 119/2011 de esta Segunda Sala, porque en su concepto el criterio interpretativo que contiene viola los artículos 1° y 2° del Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos; empero, como esa inaplicación no es susceptible de examinarse sin agravio de parte interesada, no es el caso de emitir pronunciamiento alguno sobre tal cuestión, a pesar de la inobservancia de dicha disposición de la Ley de Amparo.- - - Al margen de lo anterior, no está por demás señalar que esta práctica de desaplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está autorizada en ninguna disposición legal.- - - Además, la seguridad jurídica que proporcionan esos criterios vinculantes no puede desconocerse so pretexto de su posible contradicción con alguna norma convencional, pues tampoco existe precepto jurídico alguno que permita a los Tribunales Colegiados objetar tales criterios, ni siquiera porque en su concepto infrinjan tratados en materia de derechos

humanos.- - - En efecto, el artículo 1° de la Constitución Federal al disponer que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, solamente instituyó un método hermenéutico para la solución de conflictos en los que esté bajo examen el alcance de los derechos humanos, el cual permite acudir a una interpretación extensiva para reconocer esos derechos, o bien estricta, tratándose de restricciones a los mismos, pero siempre teniendo como límite, en uno y otro caso, el texto constitucional y las leyes coincidentes con ella.- - - Consecuentemente, si existe jurisprudencia del Máximo Tribunal exactamente aplicable al caso, los órganos jurisdiccionales obligados a cumplir con la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal carecen de atribuciones para reinterpretar su contenido, pues uno de los derechos fundamentales que ante todo debe observar el juzgador es precisamente la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, la cual se haría nugatoria si la obligatoriedad

de la jurisprudencia dependiera de lo que en cada caso determinaran los órganos jurisdiccionales que por disposición legal tienen el deber de acatarla.- - También debe tomarse en cuenta que existe un mecanismo previsto expresamente en el artículo 197 de la Ley de Amparo para que los Tribunales Colegiados soliciten la modificación de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando fundada y motivadamente cuestionen su eficacia.- - Por tanto, resulta inaceptable que cada uno de esos órganos jurisdiccionales, en lugar de preservar la unidad de la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional mediante la observancia de la jurisprudencia, desconozcan su contenido como si a ellos les correspondiera interrumpir, corregir o desaplicar los criterios que contenga.- - Por lógica, esa labor sólo compete al órgano que la aprobó, y tan es así que el párrafo octavo del artículo 94 de la propia Norma Fundamental, reformado por decreto publicado el seis de junio de dos mil once, faculta al Tribunal Pleno para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de

Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia, lo cual significa que a esos Tribunales exclusivamente les toca resolver con base en ella y nunca en su contra.- - - Así, es claro que la confianza con la que el más Alto Tribunal les delega a los Tribunales Colegiados su competencia originaria, sólo implica que agilizarán la impartición de justicia conforme sus criterios jurisprudenciales vinculantes, pero no que pondrán en duda el apego de estos últimos a la Constitución, las leyes o tratados, suscitando contradicciones de tesis con el Máximo Tribunal.- - - Incluso deben tomar en cuenta que este tipo de contradicciones de tesis son en principio previsiblemente irresolubles dentro del sistema legalmente previsto para ello, primero, porque no existe algún mecanismo legal para dirimir oposición de criterios entre órganos jurisdiccionales de distinta jerarquía, como es el caso de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados; y segundo, porque si algún Tribunal Colegiado resolviera acatando la jurisprudencia que el Tribunal Colegiado del conocimiento desobedeció, tampoco habría la

posibilidad de entablar válidamente una contradicción de tesis, por lo absurdo que sería pretender que el más Alto Tribunal resolviera si debe o no prevalecer su criterio, frente al de otro órgano jurisdiccional que estando vinculado a su observancia no actuó en consecuencia.- - - Sirve de apoyo a esta última anterior conclusión la jurisprudencia 2a./J. 18/2010 de esta Segunda Sala, cuyo texto es el siguiente:- - - Época: Novena Época- - - Registro: 165305- - - Instancia: SEGUNDA SALA- - - Tipo Tesis: Jurisprudencia- - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta- - - Localización: Tomo XXXI, Febrero de 2010- - - Materia(s): Común- - - Tesis: 2a./J. 18/2010- - - Pág. 130- - - [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Febrero de 2010; Pág. 130- - - **‘CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo,**

uno de los requisitos de procedencia de la contradicción de tesis es que los criterios divergentes sean sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, cuando uno de esos órganos jurisdiccionales se limita a aplicar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que con ésta se resuelven los argumentos esgrimidos por la parte interesada, sin agregar mayores razonamientos, no puede afirmarse que exista un criterio contradictorio con el del órgano jurisdiccional que sostiene otra opinión. En tales condiciones, al plantearse en realidad la oposición entre la tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito y una jurisprudencia de la Suprema Corte, debe declararse improcedente la contradicción denunciada.’

--- Cabe destacar que la jurisprudencia 119/2011 que desaplicó el Tribunal Colegiado del conocimiento derivó de la contradicción de tesis 61/2011, resuelta por esta Segunda Sala el veintidós de junio de dos mil once, esto es, bajo la vigencia del Decreto que reformó la Constitución Federal en materia de derechos humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación

el día diez del mismo mes y año.- - - En este contexto, tampoco hay motivo para pretender que esa resolución pudo estar superada por dicha reforma constitucional, o que la Segunda Sala indebidamente soslayó lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.- - - Por esta suma de razones, con fundamento en el artículo 3 del Título Cuarto del Acuerdo 5/2003 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual dispone que **‘Cuando la Coordinación detecte que una tesis aislada o de jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, en las materias propias de su competencia, sostiene un criterio distinto al contenido en una tesis de jurisprudencia o aislada de la Suprema Corte, deberá informarlo a aquel Tribunal a efecto de que éste determine sobre su publicación.’**; y con el objeto de evitar la inseguridad jurídica que derivaría de inaplicación reiterada –y como se ha visto, totalmente injustificada– de la jurisprudencia 119/2011 de

esta Segunda Sala, aunado a la circunstancia de que en la sentencia recurrida se da cuenta de la existencia de cinco precedentes más en los que se ha desobedecido dicho criterio (amparos en revisión 557/2011, 593/2011, 600/2011, 618/2011 y 658/2011) procede ordenar a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis la supresión de la publicación de las siguientes tesis en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: - - Época: Décima Época- - - Registro: 2000120- - - Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO- - - Tipo Tesis: Tesis Aislada- - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta- - - Localización: Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5- - - Materia(s): Constitucional- - - Tesis: IV.1o.A.2 A (10a.)- - - Pág. 4571- - -

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4571- - - **‘POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU**

EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL. Conforme al artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, los integrantes de las instituciones policiales tienen el deber de velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes; proteger a los menores, ancianos, enfermos, débiles o incapaces que se encuentran en situaciones de riesgo, amenaza o peligro en su integridad física y corporal; atender sin dilación ni objeción alguna las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos; investigar y perseguir a delincuentes, así como apoyar en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres. Así, tales funciones son sustanciales para el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, lo que constrañe a ésta a reconocerles el esfuerzo que desarrollan para mantener el orden social. En esos términos, los miembros pertenecientes a los cuerpos de seguridad que sufran la separación injustificada de su empleo

deben ser indemnizados, en igualdad de trato, como los trabajadores en general pues, de no hacerlo, no sólo se desconoce su labor trascendental en la que incluso está implícito el riesgo a su integridad, sino que se genera un trato evidentemente discriminatorio, al ni siquiera pagarles el mínimo de prestaciones que tienen aquellos trabajadores, y que prohíbe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos. - - - PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO - - - Amparo en revisión 557/2011. Director de Policía y Director Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y Directora de Recursos Humanos, todos del Municipio de General Escobedo, Nuevo León. 14 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Eduardo López Pérez. Encargado del engrose: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas. - - - Época: Décima Época - - - Registro: 2000121 - - - Instancia: PRI-

MER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO- - - Tipo Tesis: Tesis Aislada- - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta- - - Localización: Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5

Materia(s): Constitucional- - - Tesis: IV.1o.A.1 A (10a.)- - - Pág. 4572- - - [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4572- - - **POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** En la jurisprudencia 24/95, de rubro: **‘POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.’**, el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: ‘SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NIAUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.’. Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de

las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que

respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.- - - PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO- - - Amparo en revisión 557/2011. Director de Policía y Director Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y Directora de Recursos Humanos, todos del Municipio de General Escobedo, Nuevo León. 14 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disi-

dente y Ponente: Eduardo López Pérez. Encargado del engrose: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas. - - - Nota: Las tesis P./J. 24/95 y 2a./J. 119/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43 y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, respectivamente. - - - La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

CONSIDERANDO:

Único. La presente solicitud de recomendación resulta notoriamente improcedente, pues el tema a dilucidar por parte de la Comisión Nacional de Ética Judicial, escapa de sus atribuciones en la materia, por las consideraciones siguientes:

En términos de lo dispuesto en los artículos 13 y 24 del Reglamento de la Comisión Nacional de Ética Judicial, ésta se encuentra facultada para

emitir recomendaciones generales o específicas, en torno a la resolución o clarificación de situaciones en las que exista duda respecto del comportamiento ético que se deba adoptar, sin que le sea posible hacer una valoración o interpretación respecto de cuestiones jurídicas. Atento a ello la Comisión Nacional de Ética ha reconocido que la recomendación sólo procede cuando exista “duda sobre la eticidad de una conducta con el quehacer judicial”, como se desprende de la sinopsis 5/2008 derivada de las recomendaciones 1/2008 y 2/2008 cuyo texto es el siguiente:

RECOMENDACIÓN. CUÁNDO PROCEDE. Conforme a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de la Comisión Nacional de Ética Judicial, el procedimiento de recomendación se abre a solicitud de cualquiera de los órganos judiciales o jurisdiccionales del país, con objeto de que la Comisión emita opinión que resuelva o clarifique alguna situación en que exista duda sobre la eticidad de una conducta relacionada con el quehacer judicial.

*Recomendación 1/2008. 25 de marzo de 2008 y
Recomendación 2/2008. 25 de junio de 2008.*

Por tanto, las facultades de la Comisión se encuentran acotadas no solo a cuestiones generales en las que pudieran ser aplicables los principios que rigen en materia de Ética Judicial, sino que en dichas situaciones, se debe cuestionar una conducta que se encuentre directamente relacionada con el desempeño de las funciones de índole jurisdiccional.

En razón de lo anterior, en el presente supuesto la Comisión Nacional de Ética Judicial, no se encuentra facultada para conocer de la solicitud que ahora se analiza, pues el objeto a evaluar, no es la conducta del juzgador, sino el contenido de su resolución; situación que escapa de su esfera de atribuciones.

Así pues, el objeto materia de la presente solicitud lo constituye por una parte, la resolución mediante la cual, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consideraron necesario desaplicar los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por otra, la resolu-

ción de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, en la que se ordena la supresión de la publicación de las tesis jurisprudenciales aprobadas por el Tribunal Colegiado de mérito y se da vista al Consejo de la Judicatura Federal para que resuelva lo conducente.

De esta manera, como se observa, la recomendación no versa sobre conductas que se encuentran directamente relacionadas con el desempeño de las funciones de índole jurisdiccional, sino sobre las consideraciones contenidas en resoluciones emitidas por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación.

Además, es necesario precisar que atento a la parte final de la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dio vista al Consejo de la Judicatura para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los integrantes del órgano colegiado. Por su parte, el Consejo de la Judicatura Federal determinó que no era procedente iniciar el procedimiento de responsabilidad. Al respecto, en el

acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil trece, textualmente, en la parte que ahora interesa, se dice lo siguiente “...el desapego a la jurisprudencia requiere de un detenido análisis jurídico, no puede ser materia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, so pena de afectar la autonomía constitucional que asiste a los juzgadores del Estado Mexicano para interpretar, aplicar e integrar el orden jurídico nacional”.

Consecuentemente, si el propio órgano regulador de la actividad jurisdiccional federal consideró que se encontraba imposibilitado para pronunciarse respecto de una posible responsabilidad administrativa en la que, en su caso, hubiesen incurrido los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en cuestión al inaplicar una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayor razón, esta Comisión carece de competencia para analizar la solicitud en cuestión, motivo por el cual resulta notoriamente improcedente.

No pasa inadvertido que en el ámbito judicial se vive una nueva época con la reforma en materia de derechos humanos y no deberá perderse de vista que las garantías de seguridad jurídica no se han modificado en la Constitución y deben ser respetadas, situación que además de jurídica es ética, no obstante el análisis de la Comisión está limitado al estudio de conductas abstractas sin poder entrar al análisis de situaciones que requieran una valoración de cuestiones jurisdiccionales. Ello no obsta para subrayar la importancia de que los integrantes de los órganos impartidores de justicia y sus organismos auxiliares guíen su conducta en los nuevos escenarios de aplicación del derecho con seguimiento a los principios y virtudes de la Ética Judicial.

En consecuencia, se decide:

ÚNICO. El expediente de recomendación 01/2013 se desecha por ser notoriamente improcedente.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio al promovente y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, difundiéndose las recomendaciones a través de las publicaciones del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial en su carácter de Secretaría de la Comisión.

Así lo resolvió la Comisión Nacional de Ética Judicial por unanimidad de los Comisionados Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, Magistrado Jorge Higuera Corona, Magistrada Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, licenciado Antonio Cuéllar Salas, y doctora María del Carmen Platas Pacheco.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Ética Judicial, y el Ministro en Retiro Mariano Azuela Güitrón, Director General del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, en su

carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión, quien autoriza y da fe.

Ministro Juan N. Silva Meza

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión Nacional de Ética Judicial

Ministro en retiro Mariano Azuela Güitrón

Director General del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Ética Judicial

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en junio de 2014 en los talleres de Aquarela Gráfica, S.A. de C.V., calle Andalucía núm. 151, Colonia Álamos, Delegación Benito Juárez, C.P. 03400, México, D.F. Se utilizaron tipos Stempel Garamond Lt Std de 8, 11 y 13 puntos. La edición consta de 3,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.